

Santiago, nueve de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos sexto a duodécimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar presente:

Primero: Que comparece don Jaime Moraga Carrasco, en representación de don Juan Antonio Pardo Escobar y doña Verónica del Pilar Pardo Aravena, ambos domiciliados en el sector rural de Huechelepún de la comuna de Melipeuco, Región de la Araucanía, interponiendo acción constitucional de protección en contra del Director General de Aguas, por estimar que este ha realizado actos ilegales y arbitrarios vulneradores de sus garantías constitucionales.

Explica que los protegidos son dueños de un predio sobre el cual se ha instalado gran parte de la estructura de tubos de aducción de la Central Hidroeléctrica Carilafquén, los que han colapsado en reiteradas oportunidades y que no cuentan con la recepción definitiva de la Dirección General de Aguas ni autorización de funcionamiento íntegro.

Añade que tras la dictación de dos sentencias de esta Corte que dispusieron la prohibición de funcionamiento de la central Carilafquén sin recepción definitiva de obras, por medio de la Resolución Administrativa N° 2749 de 25 de octubre de 2018 de la Dirección General de Aguas otorgó funcionamiento a la central bajo la figura de una medida



transitoria de operación conforme el artículo 307 del Código de Aguas, medida que debía mantenerse en vigencia solo hasta que los propietarios de la central procedieran al recambio total del sistema de tuberías de aducción, proceso que finalizó el 24 de noviembre del año 2020, considerándose además un período de evaluación técnica a través del Coordinador Eléctrico Nacional por un Programa de Mantenimiento Mayor, realizado entre el día 24 al día 30 de noviembre del mismo año.

En esas circunstancias, relata, encontrándose ya sin vigencia la Resolución Exenta N° 2749 referida y sin que se hayan otorgado las recepciones definitivas requeridas por la Dirección General de Aguas y el Ministerio de Obras Públicas, la central ha reanudado su funcionamiento y la autoridad, alega, lo ha permitido.

Posteriormente, acompaña documentación consistente en informes y gráficos de generación horaria emitidos por el Coordinador Eléctrico Nacional que dan cuenta del funcionamiento de la central hidroeléctrica desde diciembre del año 2020, más allá del término de su Programa de Mantenimiento Mayor.

Solicita, en definitiva, que se disponga que la recurrida debe abstenerse de permitir el funcionamiento de las obras hidráulicas de la central Hidroeléctrica Carilafquén en tanto no se haya dictado la respectiva resolución de recepción definitiva de obras y autorización



de funcionamiento exigidas por el Código de Aguas y el D.S. N.º del Ministerio de Obras Públicas de 2015.

Segundo: Que informó al tenor de la acción deducida en su contra la Dirección General de Aguas, señalando, en lo pertinente, que la repartición no ha ordenado la reanudación de funcionamiento de la Central y del Canal de aducción de la Central Hidroeléctrica Carilafquén, encontrándose aún en trámite el procedimiento de recepción definitivo, por lo que no existiría un acto u omisión ilegal y arbitrario cometido por la autoridad.

Tercero: Que compareció don Aldo Molinari Valdés en representación de la Empresa Eléctrica Carén S.A., propietaria de la Central Hidroeléctrica Carilafquén, en calidad de tercero coadyuvante de la Dirección General de Aguas en la presente acción.

Señala que a través de la Resolución N° 2749 de 25 de octubre de 2018 de la Dirección General de Aguas autorizó el funcionamiento provisional de la central bajo estrictas condiciones de seguridad y monitoreo y luego, en un escrito posterior, indica que los recurrentes habrían confundido como reanudación de las operaciones sería en realidad pruebas de hermeticidad y presión, cuyos resultados fueron acompañados a la autoridad el 22 de diciembre de 2020.

Cuarto: Que la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó la acción de autos al considerar que el actor busca la impugnación de la Resolución Exenta N° 8749 de 25 de



octubre de 2018, siendo en consecuencia extemporáneo, y, por estimar, respecto del fondo del asunto, que el asunto propuesto rebasa los límites y propósitos de la presente acción constitucional y por no haberse acreditado la existencia de un derecho indubitado, ni un acto ilegal y arbitrario.

Quinto: Que el actor interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia reseñada en el considerando precedente, alegando que no ha recurrido en contra de la Resolución Exenta N° 8749 de 25 de octubre de 2018 de la Dirección General de Aguas, sino en contra del permitir el funcionamiento sin restricciones de la Central Hidroeléctrica Carilafquén.

Argumenta que existen antecedentes que demuestran tanto el término de las reparaciones como la puesta en marcha sin restricciones de la central, como son el reconocimiento realizado por la empresa del término de las pruebas de presión del sistema, los informes y gráficos que constan en el Registro de Generación del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, ya que en ellos se leen que la Central Carilafquén informó el inicio de un proceso de Programa de Mantenimiento Mayor con fecha 19 de octubre de 2019, apareciendo todas sus operaciones con dicha nomenclatura, situación que cambió desde el 10 de diciembre del año 2020, al presentar la empresa generación, pero ya no bajo el Programa de Mantenimiento Mayor. Añade



que, pese a que el próximo programa se encuentra registrado para ser iniciado en junio del año 2022, la central ha mantenido su proceso de generación en forma continua e ininterrumpida hasta, al menos, abril del año 2021.

Sexto: Que no es discutido por las partes que la Central Hidroeléctrica Carilafquén carece de la recepción definitiva de obras requerida por la Dirección General de Aguas, obligación relativa a lo dispuesto en los artículos 294 y 296 del Código de Aguas y lo establecido en el artículo 57 del D.S. MOP N.º 50, que no permiten el funcionamiento de Obras Hidráulicas Mayores sin contar con ella.

Esto, a su vez, fue señalado en sentencias de esta Corte, Roles de Protección N° 39.985-2017 y 26.650-2018, referidas al presente proyecto y su unidad complementaria, Central Malalcahuello

Séptimo: Que, en esas circunstancias y atendido a lo solicitado por el actor, lo cierto es que en la actualidad, el funcionamiento de la Central Carilafquén es un proyecto que no cuenta con autorización de funcionamiento, de forma tal que todas sus operaciones deben circunscribirse estrictamente al permiso provisorio otorgado relativo únicamente a las obras necesarias de adaptación de la tubería de baja presión de HDPE a los requisitos aprobados en la Resolución DGA N°3087 de 10 de noviembre de 2016, debiendo las autoridades actuar en uso de sus facultades de



supervigilancia y fiscalización respecto de los términos acordados, por lo que el recurso será acogido según se dirá en lo resolutivo, por cuanto, además de transgredir lo ordenado, afecta la garantía constitucional de igualdad ante la ley, dado que se aplica el ordenamiento jurídico de una forma que no sea realiza para otras personas.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veinte de abril del año dos mil veintiuno y, en su lugar, **se acoge** el recurso de protección, en el sentido de prohibir el funcionamiento de la Central Hidroeléctrica Carilafquén fuera de los márgenes establecidos en la Resolución Exenta N° 2749 de 25 de octubre de 2018, debiendo la autoridad que la dictó, la Dirección General de Aguas, fiscalizar su adecuado cumplimiento.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Sergio Muñoz.

Rol N° 31.792-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Abogada Integrante Sra. Tavolari por no encontrarse



disponible su dispositivo electrónico de firma. Santiago,
09 de agosto de 2021.



En Santiago, a nueve de agosto de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

